

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

(Conclusión.)

„1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Montepío militar y á la Real orden de 14 de Junio de 1878, concordante con el mismo, los huérfanos del ramo de Guerra que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria, deben seguir disfrutándola.

„Y 2.º Que esto no obstante, y con el fin de uniformar la jurisprudencia de la materia de pensiones militares, tanto de Guerra como de Marina, convendría que esto se verificase por medio de una medida legislativa.

„Voto particular.— El Consejero señor Conde de Pallares, desistiendo del parecer de la mayoría del Consejo emitido en el expediente á que habido lugar la consulta de la Dirección general del Tesoro sobre si los huérfanos de militares que, estando en posesión de pensión, contraen matrimonio antes de llegar á la mayor edad, deben ó no seguir percibiéndola, tiene el honor de formular el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Martínez, Creagh y Sánchez Bregua.

„Resulta de antecedentes: que hallándose D. Juan Antonio Bastos en el disfrute de una pensión de 1.650 pesetas, como hijo huérfano del Brigadier don Antonio Bastos, la Contaduría Central lo dió de baja en nómina á causa de haberse casado, y el interesado recurrió á la Dirección general del Tesoro público solicitando se le repusiera en su derecho hasta 22 de Abril de 1887, en que cumplirá los veinticuatro años, porque su nuevo estado no le incapacitaba para

continuar percibiendo dicha pensión.

„La expresada Dirección general, entendiendo que según el Reglamento de Montepío militar, los pensionistas varones que se casan pierden el derecho á la pensión, á no ser que por alguna otra disposición legislativa que la misma Dirección desconozca se hubiere dispuesto lo contrario, consulta á V. E. respecto al particular, rogándole se declare de una manera terminante y explícita si con arreglo al citado Reglamento ó alguna otra disposición de carácter legislativo que haya alterado lo prevenido en aquél, los pensionistas varones que se casan pueden seguir percibiendo la pensión.

„Pedido informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo emite, separándose del parecer de sus Fiscales y de la Secretaría, en el sentido de que procede declarar que, al contraer matrimonio D. Juan Antonio Bastos, perdió todo derecho á seguir en el goce de la pensión que por muerte de su madre le fué transmitida en concepto de huérfano soltero, calidad que acreditó en el expediente, haciéndose extensiva tal declaración á todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir; y añade el indicado Consejo, que de todos modos, si su propuesta no fuese aceptada, habría que disponer lo conveniente para que desde luego desaparezca la notoria é irritante desigualdad que resultaría de continuar aplicándose con criterio distinto el Reglamento de Montepío, según que se trate de causantes de Guerra ó de Marina, siendo sus disposiciones comunes á ambos institutos.

„En vista de lo expuesto, y examinado detenidamente el punto que es objeto de consulta, el Consejero que suscribe tiene el pesar de disentir de la opinión de la mayoría de sus compañeros, porque entiende que no pueden darse por el Gobierno dos criterios ó interpretaciones distintas y contrarias entre sí para la aplicación de los preceptos del Reglamento de Montepío militar, según se trate de pensionistas de Guerra ó de Marina, y considera im-

prescindible y evidente la necesidad de armonizar la jurisprudencia y la práctica que haya de seguirse en tan importante materia, porque no sería justo ni conforme á los principios generales de Administración aplicar un mismo precepto reglamentario con criterios diversos, según el ramo á que correspondieren los causantes de las pensiones.

„No desconoce el que suscribe que el Real decreto de 20 de Abril de 1872, dictado para regular las pensiones de individuos cuyos causantes pertenecieron al ramo de Marina, no es obligatorio para los de Guerra; pero no ha de perderse de vista que ese Real decreto es la verdadera, genuina y más auténtica interpretación del Reglamento de Montepío en el punto que se trata de resolver, por lo cual debe tomarse por norma para la aplicación del propio Reglamento en todos los casos que ocurran, ya se trate de pensiones de Guerra, ya de Marina.

„No es, pues, el Real decreto de 1872 una modificación ó alteración del Reglamento de Montepío, como parece expresarse en el dictamen de la mayoría del Consejo, sino la interpretación auténtica del Reglamento mismo, interpretación que el Gobierno está en el caso de mantener, ya por el respeto que se debe á la autoridad y fuerza de la disposición donde aquélla se halla contenida, ya porque es perfectamente conforme al espíritu del legislador que dió la regla á que la propia interpretación se refiere.

„Así considera el que suscribe que no es de aplicación al caso presente el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 citado en el dictamen de la mayoría respecto á que los Reglamentos de Montepíos deben observarse con todo rigor y á la letra, puesto que precisamente se trata de determinar en este expediente cuál sea su verdadero sentido acerca del goce de la pensión por los huérfanos varones que contraen matrimonio, lo cual es hoy motivo de controversia, y fué objeto de interpretación en el mencionado Real decreto de 1872.

„Si fuera cierto, como lo entiende la mayoría, que las disposiciones del Reglamento del Montepío, ley en la materia, conceden tan explícitamente como se supone al varón menor de veinticuatro años que se casa la pensión, entonces sería aplicable al caso la doctrina del Decreto-ley de 1868, y sostenible el razonamiento de que el Real decreto de 1872 venía á ser una modificación de la Ley, no pudiendo, por tanto, prevalecer sobre ella; pero como no es así, como el espíritu del legislador no pudo ser ese, por eso el Gobierno tuvo necesidad de fijar la interpretación que debía darse al Reglamento, á lo cual no se opone el Decreto-ley de 1868, y la fijó en efecto en el de 1872, y por eso este Real decreto de 1872 representa, no la modificación ó derogación de la Ley, sino la inteligencia que á juicio del Gobierno debía dársele.

„A esta consideración podrá objetarse que también en la Real orden de 14 de Junio de 1878 dictada en el expediente de D. Isidoro Escalada, la Administración fijó un criterio ó jurisprudencia opuesta, declarando que este pensionista, á pesar de haberse casado, tenía derecho á continuar en el goce de la pensión mientras no llegara á la edad de veinticuatro años ó percibiera sueldo del Estado; mas esta objeción se desvanece con sólo tener en cuenta que entre dos resoluciones ó criterios opuestos como son el de la Real orden indicada y el del Real decreto de 1872, debe estarse al que reviste mayor autoridad, tanto en su forma, cuanto en su fondo, y para el que suscribe es indudable que estas circunstancias concurren en el Real decreto que viene á ser una especie de Reglamento publicado para la aplicación del de Montepío al ramo de Marina, mientras que la Real orden sólo resolvió un caso particular, por más que en ella se dijera que había de servir de jurisprudencia para casos análogos.

„Una vez sentado que el Real decreto de 1872, lejos de ser una modificación de lo dispuesto en el Reglamento de Montepío, es su interpretación más

autorizada, y demostrando la necesidad en que la Administración se halla de uniformar jurisprudencia, haciendo que se cumpla y observe respecto á los pensionistas de Guerra la doctrina establecida para los de Marina por dicho Real decreto para no incurrir en contradicción, erigiendo en regla de derecho una desigualdad injustificada, se creería el que suscribe relevado de entrar en otro orden de consideraciones para fundar su opinión, si los razonamientos en que se apoya el dictamen de la mayoría no le obligaran á ello.

„Preceptúa el Reglamento citado en el art. 1.º del capítulo 8.º que tienen derecho á pensión en primer lugar las viudas, en segundo los *huérfanos*, y en tercero las madres viudas que reúnan las condiciones que el mismo artículo expresa. El art. 14 del propio capítulo dispone que las madres viudas deberán mantener y educar á sus hijos ó entenados varones con el importe de la pensión hasta que hayan cumplido veinticuatro años, ú obtenido colocación con renta ó sueldo, conservándole las hijas hasta que tomen estado de religiosa ó casada. Y el 15, que por fallecimiento de la viuda entrarán los hijos ó entenados en el goce de la pensión, la cual se pagará á sus tutores ó curadores previa justificación de que cuidan de la educación y alimento de sus pupilos, y que éstos permanecen en el estado prescrito por el art. 14.

„De estas disposiciones deduce la mayoría que el Reglamento de Montepío no hace distinción entre varones que se casan ó permanecen en soltería, y que por consiguiente el excluirlas del goce de la pensión por el hecho de casarse es añadir una nueva excepción que no consiente la letra del Reglamento. No entiende así el que suscribe las referidas disposiciones, como tampoco las entendió el Real decreto de 1872, pues si bien el art. 1.º declara con derecho á pensión en segundo término, y en defecto de las viudas, á los huérfanos en general, esto debe entenderse con las limitaciones que se establecen en los artículos 14 y 15.

„Cierto que según el art. 14 las madres viudas deben *mantener y educar* á sus hijos ó entenados varones con el importe de la pensión hasta que hayan cumplido 24 años, si antes no obtienen colocación con renta ó sueldo; pero eso, además de que se sobreentiende que el hijo ha de estar bajo el poder de la madre, porque de otra manera no se comprende la obligación de mantenerle y educarle, y deja de estarlo cuando se casa, no quiere decir que cuando las viudas fallecen y ha de venir la pensión á recaer directamente en el huérfano varón, haya de seguirse la misma regla de cuanto á la edad, porque para este caso está el art. 15, que marca otras circunstancias bajo las cuales ha de gozar el huérfano la pensión en defecto de la madre viuda, exigiendo como principal requisito que aquélla se pague á los tutores ó curadores, lo cual demuestra evidentemente que el pensamiento del legislador no fué conceder el goce de la pensión á los varones que se casan aun siendo menores, puesto que éstos entrando en los dieciocho

años dejan de estar en curatela ó guardaduría; y si no adquieren en absoluto la capacidad jurídica, son muy concretas las facultades que les quedan cercenadas.

„Dase por el dictamen de la mayoría gran importancia al concepto de la palabra *huérfano* empleada por el art. 1.º cap. 8.º del Reglamento de Montepío, explicándose por ella las distintas y contrarias opiniones que se han emitido en este expediente. En sentir del que suscribe no la tiene, porque de ella no depende exclusivamente el derecho á pensión de los varones, siendo así que, según queda indicado, no todos los huérfanos la disfrutan por el solo hecho de serlo, sino que han de hallarse en las circunstancias referidas del artículo 15, y en las del 14 si se trata de que la madre viuda los mantenga.

„Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la palabra *huérfano* en su acepción jurídica no es de comprensión tan lata y genérica como puede serlo en su sentido puramente gramatical, pues si bajo este último concepto puede reputarse huérfano todo aquel que siendo menor carece de padre ó madre, en el sentido jurídico no se considera tal sino aquel que siendo menor se halle en guardaduría por haber perdido los padres y salido por esta causa de la patria potestad. Es decir, que en rigor de derecho no puede llamarse huérfano más que á aquel que debiendo estar en potestad por razón de su edad, no lo está sin embargo por haber fallecido sus padres. Si el menor que se casa sale de la patria potestad por el solo hecho del matrimonio aun viviendo sus padres, y se convierte él en *paterfamilias*, ya no puede reputarse huérfano en sentido legal aun cuando aquéllos fallezcan.

„En demostración de que por el casamiento no se pierde el carácter de huérfano, recuerda la mayoría del Consejo que las hembras que se casan, aunque por razón del casamiento cesan en el goce de la pensión del padre, la recobran al quedar viudas, por la razón (dice el dictamen) de que todavía se las considera huérfanas, pues de no ser así (se añade) no podrían volver á percibirla dentro de las prescripciones del Reglamento. Precisamente con este razonamiento se destruye por sí misma toda la teoría sustentada en el dictamen respecto al sentido de la palabra *huérfano* y al fundamento que en él se atribuye al legislador como base del derecho al disfrute de la pensión. Si las hembras que se casan dejan de percibirla, no obstante ser huérfanas, según se entiende y explica la orfandad en el mencionado dictamen, es indiscutible que la pensión no se otorga por la sola consideración á la orfandad, sino en atención á otras circunstancias que el legislador previó; circunstancias que indudablemente no concurren en las mujeres casadas cuando se les suprime ó suspende aquélla; y si esto ocurre respecto á las mujeres, es decir, si hay momentos en que, á pesar de ser huérfanas, quedan sin pensión, no hay entonces razón de sostener que, porque el varón sea huérfano, aunque en el supuesto que lo siga siendo después de casado, no ha de quedar privado de la

posesión, puesto que claramente se ve que la orfandad, en el sentido que la entiende la mayoría, no es obstáculo para que quede privado el individuo de la tal pensión. Y que no es obstáculo lo demuestra también el hecho de quedar privado el menor de la pensión á los veinticuatro años, no obstante que sigue siendo menor y huérfano hasta los veinticinco si no se ha casado.

„Es preciso no confundir los conceptos en que el legislador otorgó las pensiones. No hay ni puede haber razón alguna de paridad entre el varón y la hembra en cuanto concierne al goce de aquel derecho. A la mujer se le concede, no por razón de orfandad, sino por razón de su sexo y de su estado, y así disfruta de la pensión siempre mientras no se case; el hombre la disfruta en razón á circunstancias especiales de edad y de estado. No hay paridad, por tanto, entre la mujer y el hombre para los efectos del disfrute de la pensión, ni tampoco viene enteramente ligado este derecho al carácter de orfandad de tal modo que pueda estimarse como su consecuencia lógica y necesaria.

„En resumen, el Reglamento del Montepío militar no concede la pensión á los varones menores de edad por el sólo hecho de ser huérfanos, sino cuando en ellos concurren otras circunstancias que se expresan en el art. 15 del capítulo 8.º; con arreglo á esta disposición es evidente que el legislador no quiso otorgarla á los varones mayores de dieciocho años que se casan, dejando de estar en curatela y adquiriendo condiciones jurídicas distintas; hallándose ya dada por el Gobierno esta interpretación á la Ley por el Real decreto de 1872 que está vigente en Marina, debe respetarse y aplicarse á Guerra el mismo criterio para evitar dualismos en la jurisprudencia y la práctica, y no establecer desigualdades injustas é irritantes; la Real orden de 14 de Junio de 1878 resolviendo el caso particular de D. Isidoro Escalada, aun cuando en ella se dijo sirviera de regla general, no puede prevalecer contra lo dispuesto en Real decreto de 1872; pues por más que se trate de ramos diversos, ambos se refieren á la explicación de un mismo precepto legal; el Real decreto de 1872 no es una modificación, sino la verdadera interpretación del Reglamento de Montepío, y por consiguiente carece de oportunidad en su contra la cita del Decreto-ley de 1868 sobre la aplicación y observancia de los Reglamentos de Montepíos; y por último, no puede servir de norma para los varones el criterio que se sigue en el disfrute de la pensión por las hembras, porque el derecho se les concede por razones y consideraciones muy distintas.

„Por todo lo expuesto, el Consejero que suscribe opina que D. Juan Antonio Bastos carece de derecho á continuar en el disfrute de la pensión de que se ha hecho referencia por haber contraído matrimonio, debiendo cesar en el percibo de ella, y que á fin de evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, sería conveniente dictar una resolución con carácter general por la que se declaren de aplicación á los pensionistas

de Guerra los preceptos del Real decreto de 20 de Abril de 1872 dictado por Marina, en cuanto afecte á la cuestión que este expediente entraña.

„*Refutación.*—La Comisión redactora del dictamen que por acuerdo del Consejo pleno se eleva á V. E. en este expediente, usando de la facultad que le concede el art. 24 del reglamento para el régimen interior de este Cuerpo, pasa á hacerse cargo del voto particular que precede.

„La diversidad de escuelas marcada en la cuestión actual, que tal nombre puede ya darse á los dos opuestos sistemas que vienen insinuándose desde 1831 acá en las resoluciones contradictorias encaminadas á aplicar el Reglamento del Montepío militar en 1796, relativamente á los huérfanos, nace de que unos niegan al menor sin padre, sólo por haber contraído matrimonio, este calificativo de *huérfano*, y otros le consideran como tal *huérfano* aunque esté casado. Aquéllos, entre los cuales figuran los respetables Consejeros que suscriben el voto particular, vienen á declarar que la orfandad acaba para el que sale de la patria potestad mediante el matrimonio; éstos, y aquí entra la mayoría del Consejo, sostienen que, aunque se extinga la patria potestad con el matrimonio, la orfandad continúa hasta que llega la mayor edad.

„El primer sistema ha tenido esforzados mantenedores, y los firmantes del voto particular no son de los menos hábiles. La Comisión que ha obtenido la aquiescencia de la mayoría del Consejo, procurará ahora brevemente contestar á los principales argumentos de aquéllos.

„El Real decreto de 20 de Abril de 1872, dicen los defensores del sistema restrictivo, no es una modificación ó alteración del Reglamento del Montepío militar, sino una interpretación auténtica del mismo, que el Gobierno está en el caso de mantener. Debe prevalecer, añaden, ese Real decreto de Abril de 1872 sobre la Real orden de 14 de Junio de 1878, porque tiene mayor autoridad, y porque la Real orden sólo resuelve un caso particular. Entran luego á explicar cómo los artículos 14 y 15, capítulo 8.º del Reglamento citado, son una mera aclaración del art. 1.º, en el cual se declara que tienen derecho á pensión, en primer lugar, las viudas, y después los huérfanos; y entienden que el huérfano no entra en el derecho á disfrutar pensión mientras sea menor de edad, si no permanece soltero y viviendo con la madre viuda, ó bajo tutela ó curatela si falleció la madre. De manera que el voto particular, presumiendo interpretar rectamente el Reglamento del Montepío militar, no concede la pensión á los varones menores de edad por el sólo hecho de ser huérfanos, sino cuando en ellos concurren las otras circunstancias que se expresan en los artículos posteriores del mismo Reglamento.

„Ahora bien, es evidente que con semejante interpretación se da tortura al texto literal y genuino de la Ley, y deja de observarse el precepto del artículo 13 del Decreto-ley de carácter

general de 22 de Octubre de 1868 sobre cesantías, jubilaciones, orfandades, viudedades, pensiones, etc., el cual quiere que se apliquen con estricto rigor y á la letra los respectivos reglamentos.

„Va á contraerse esta Comisión á los huérfanos varones sobre los cuales versa toda la cuestión. ¿Qué establece el art. 1.º del Reglamento, cap. 8.º? Pues declara en términos categóricos que tienen derecho á pensión, en primer lugar, las viudas, en segundo lugar los huérfanos, sin hacer distinción de solteros ó casados en cuanto á los varones. Verdad es que el art. 14 declara, respecto de los hijos ó entenados de las viudas que permanecen con sus madres ó madrastras, que éstas tienen obligación de mantenerlos y educarlos, á los varones, hasta que cumplan veinticuatro años ú obtengan colocación con renta ó sueldo, y á las hembras, hasta que tomen estado de casadas ó religiosas; y que el art. 15 preceptúa que al fallecer la viuda entren los hijos ó entenados á percibir la pensión que disfrutaba aquélla, la cual se satisfará á sus tutores ó curadores. Mas ¿donde está la cortapisa al principio general del art. 1.º? La Ley en este artículo establece que los huérfanos varones entran al goce de la pensión, sin hacer distinción de casados ó solteros, y sólo porque son huérfanos, y luego los artículos 14 y 15 definen con toda claridad diferentes situaciones del huérfano: la del que coexisten con su madre viuda, ó la madrastra viuda también; la del que, habiendo fallecido la madre ó la madrastra, vive bajo tutela ó curatela; por último, la del que habiendo salido de la edad pupilar, continúa sin embargo en la menor edad hasta cumplir los veinticuatro años que el legislador de 1796 estableció para entrar en la mayor edad y para cesar en el percibo de la pensión.

„Como se ve, los artículos 14 y 15 marcan las diversas situaciones en que el huérfano puede encontrarse, sin modificar para nada, sin restringir, como la minoría firmante del voto particular pretende, el principio, la regla general y cardinal proclamada en el art. 1.º, de que el huérfano, sólo por ser tal, ora esté casado, ora permanezca soltero, tiene derecho á la pensión; si bien al señalar aquellas distintas situaciones determina, como era justo, que mientras vive la madre ó la madrastra viuda, el goce de la pensión no es absoluto para él, sino que la comparte con la madre, que es la que directamente lo percibe y lo mantiene.

„Suponer que los huérfanos no son llamados á disfrutar la pensión sólo por ser menores, sino que para obtenerla han de reunir las circunstancias de vivir bajo la potestad de la madre, ó del tutor ó curador, es dar á la Ley un sentido restrictivo que pugna con el significado jurídico y vulgar de la palabra huérfano, y que va contra el espíritu de la Ley, la cual para los efectos de pensión, fuerza es repetirlo, sólo exige soltería en las hembras y menor edad en los varones, y no quiso ni pudo querer que el varón que se casa an-

tes de llegar á la mayor edad pierda el derecho á aquélla.

„Compréndese perfectamente, con sólo que se penetre un poco en la mente del sabio y prudente legislador, que no fué por cierto D. Carlos IV, como pudiera creerse por la fecha que lleva dicho Reglamento, sino su augustopadre: compréndese, repetimos, atendida la situación de España en la época en que D. Carlos III, obligado á sostener guerras en todas partes, dotaba al Ejército, tan necesitado de alicientes, mientras tan copiosa corría su sangre, con la institución humana y consoladora del Montepío militar, que el vínculo matrimonial no fuese motivo para privar de medios de decorosa subsistencia al huérfano del que había consagrado su vida á la defensa de la Patria; mal se compadece en efecto con la sana razón que lo que se otorgaba por el prudente Monarca como estímulo, ó cuando menos como compensación al padre militar en su azarosa carrera, se convirtiese por el Reglamento para su huérfano en desventaja que agravase su condición de casado, ya que las obligaciones que el matrimonio impone en nada mejoran, generalmente hablando, la posición del marido; á diferencia de lo que acontece con la mujer, la cual, con raras excepciones, obtiene ventajas al casarse. De otra parte, tampoco puede suponerse en el legislador, y menos en una época como la de 1789 á 1796, en que tantas medidas de gobierno interior sedictaron para mejorar las costumbres en la vida pública y privada, que quisiese fomentar los enlaces ilegítimos y clandestinos con una medida que amenazaba privar de sus pensiones, y de consiguiente del sustento, á los huérfanos que franca y honradamente santificasen las pasiones propias de la edad nubi con el sagrado vínculo del matrimonio.

„Con lo expuesto cree la Comisión suficientemente demostrada su tesis de que la interpretación recta y genuina del Reglamento de 1796 no consiente el sentido restrictivo que le dan los firmantes del voto particular.

„Réstale sólo rectificar otro error en que á su juicio se incurre en dicho voto particular, afirmando que debe prevalecer el Real decreto de 20 de Abril de 1872 „sobre la Real orden de 14 de Junio de 1878;“ porque aquél es una interpretación auténtica del Reglamento del Montepío militar de 1796; porque tiene mayor autoridad, y porque la Real orden de Junio de 1878 sólo resuelve un caso particular. Estas aseveraciones carecen de base sólida.

„Primeramente no debe considerarse interpretación auténtica de una soberana disposición, que por el tiempo en que fué dictada tiene carácter de ley, un Real decreto como el de Abril de 1872, que puede llamarse de procedimiento, expedido por el Ministerio de Marina, señalando bases al Tribunal del Almirantazgo para la revisión de los expedientes de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de los aforados de Marina. La interpretación para que se estime auténtica, debe proceder del mismo que dictó la Ley unde jus *prodiit interpretatio quoque procedat*. Es-

te axioma jurídico, que viene reconocido desde el *Derecho Romano*, según la ley 12, tit. 14, libro 1.º del Código, que le consigna diciendo: *egus est legem interpretare, cujus est condere*, rige en nuestro *Derecho Moderno*, en el principio de que la interpretación auténtica de toda ley corresponde al Poder legislativo.

„En segundo lugar, la Real orden de Junio de 1878 es la única aplicable al caso de D. Juan Antonio Bastos, no sólo porque es seis años posterior en fecha á la disposición de Abril de 1872, sino también por otras consideraciones que parecen muy atendibles. El Real decreto de 1872, como queda dicho, por el Ministerio de Marina, no ha podido tener aplicación sino á los que dependen de aquel departamento, por no existir declaración alguna que le haya hecho extensivo al ramo de Guerra; razón por la cual no cabe argüir en abstracto con su mayor autoridad, poniendo en parangón su eficacia con la de una Real orden, dado que no hay comparación posible entre cosas de orden diferente. Es claro que no habiéndose dictado hasta ahora una medida legislativa que uniforme la jurisprudencia en materia de pensiones militares, las dos disposiciones contradictorias sobre que versa este expediente seguirán aplicándose con irregularidad, con desigualdad chocante y hasta con monstruosidad científica si se quiere, pero al cabo sin ilegalidad, cada cual por su Ministerio especial; pero es precisamente para que desaparezca la anomalía de dos interpretaciones opuestas de una misma Ley, para lo que consulta V. E. la mayoría del Consejo que debe un precepto legislativo equiparar la jurisprudencia en ambos Ministerios de Guerra y de Marina.

„Otra consideración final, corolario de la anterior, es, que tratándose en el presente caso de un pensionista de Guerra y no de uno de Marina, á él hay que aplicar forzosamente lo resuelto en el expediente de D. Isidoro Escalada y Fajardo, por cuanto al dictarse la Real orden de Junio de 1878 mandó S. M. que sirviese en lo sucesivo de jurisprudencia para todos los casos análogos, dándole así un carácter de generalidad de que carece el Real decreto de Abril de 1872.

„Por todas estas razones entiende la Comisión ponente que quedan desvirtuados los argumentos del voto particular, y que el dictamen de la mayoría del Consejo debe prevalecer en el recto ánimo de V. E.

„V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.“

Y conformándose el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen de la mayoría, ha tenido á bien resolver como en la primera de sus conclusiones se propone.

Lo que de su Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo en su consecuencia levantarse á D. Juan Antonio Bastos la suspensión de pago de su orfandad que le fué impuesta, y seguirse abonando el indicado beneficio hasta que

cumpla los veinticuatro años de edad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1885.—*Quesada*. — Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 877.

En el día de hoy he tomado posesión del Gobierno civil de esta provincia, para cuyo cargo se ha dignado nombrarme S. M. el Rey (q. D. g.) por Real decreto fecha 6 del actual.

Lo que hago público en este periódico oficial, para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Octubre de 1885.—  
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

### Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 869.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE BADAJOZ.

*Escuela de niños.*

La elemental de Puebla de Obando, dotada con 625 pesetas anuales.

#### PROVINCIA DE CÁDIZ.

*Escuela de niñas.*

Una plaza de Auxiliar de las de Cádiz, dotada con 1.100 pesetas anuales.

#### PROVINCIA DE HUELVA.

*Escuela de niños.*

La elemental de Corte Concepción, dotada con 625 pesetas anuales.

La elemental de Villanueva de las Cruces, dotada con 626 pesetas anuales.

Una plaza de Auxiliar de la del primer distrito de Valverde, dotada con 730 pesetas anuales.

Una plaza de Auxiliar de la del primer distrito de Cartaya, dotada con 638 pesetas anuales.

Una plaza de Auxiliar de la del segundo distrito de Cartaya, dotada con 638 pesetas anuales.

#### PROVINCIA DE SEVILLA.

*Escuela de niños.*

Dos plazas de Auxiliar de las de Ca-

bezas de San Juan, cada una con 638 pesetas 75 céntimos anuales.

*Escuelas de niños.*

La elemental de Cañada Rosal, con 625 pesetas anuales.

Una plaza de Auxiliar de las de Morón, con 638 pesetas y 75 céntimos anuales.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando escuela.

Lo que por anuncio del Ilmo. señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 13 de Octubre de 1885.—El Secretario general, *Diego Férrez Martín.*

## AYUNTAMIENTOS.

### Rute.

Núm. 840.

*D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por el Recaudador de contribuciones directas de este término municipal se ha presentado á mi autoridad la relación de los individuos que han dejado de satisfacer sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1885 á 86, durante los días señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su virtud he dictado con esta fecha la siguiente

“PROVIDENCIA.

„Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia que si en el término de tres días no

satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.”

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 22 de la Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y recargo del 5 por 100 en que han incurrido en el plazo que se fija en la providencia inserta, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 9 por 100 y embargo y venta de bienes, muebles, frutos y semovientes.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y su término municipal, sin perjuicio de hacer saber directamente á los contribuyentes su contenido por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento, según indica el referido art. 22.

Dado en Rute á 9 de Octubre de 1885.—Antonio Padilla.—Por su mandato, El Secretario, Andrés Salvador.

### Espiel.

Núm. 850.

*D. Tomás Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que siendo indispensable refrescar el deslinde de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias de este término, con objeto de evitar nuevas intrusiones y reivindicar en la forma que proceda las llevadas á cabo por los dueños de los terrenos colindantes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 26 del mes actual para la práctica de la mencionada diligencia, la cual dará principio á las doce de la mañana en el sitio Puerto de las Caballeras, pago de los Cerezos, de este término, para continuar por Navafernando, Navalcaballo y Coruja, etcétera; á cuyo fin se convoca á todos los que se consideren con derecho á los terrenos colindantes, y á los que se encuentren dentro de la demarcación de las citadas servidumbres, los cuales deberán comparecer provistos de los documentos que justifiquen su derecho, que serán comprobados con los que lleve la Comisión municipal encargada de este servicio; en la inteligencia de que á los que no comparezcan en la citada operación, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Espiel á 12 de Octubre de 1885.—Tomás Ruiz.

### Villafranca.

Núm. 852.

*D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arrendamiento de las dos fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á este Pósito, se anuncian nuevamente y por cuarta vez, en los tipos siguientes:

Un olivar, término de Adamuz, sitio de Navasoquero, con nueve fanegas, seis celemines de tierra y 839 olivos, en renta de 110 pesetas.

Otro olivar, término de Bujalance, pago del Monte Real, nombrado de las Angélicas, con dos fanegas, tres celemines y 105 olivos, en renta de 33 pesetas.

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 25 de Octubre actual, á las doce de su mañana, en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 13 de Octubre de 1885.—Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

## JUZGADOS.

### Izquierda de Córdoba.

Núm. 855.

*D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.*

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Molina Rojas, casado, jornalero, en la edad de cincuenta y un años, de estos vecinos, calle de Jesús Nazareno, núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, calle Céspedes, núm. 9, á las once de la mañana del en que lo realice, para que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia de reconocimiento en rueda que tengo acordado en la causa que estoy instruyendo contra Francisca González Guzmán, por hurto de un capote, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Octubre de 1885.—Juan Martínez.—De orden de S. S., Teodoro Fernández.

## Sevilla.

Núm. 875.

### CÉDULA DE CITACIÓN.

En la sumaria que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad, y por ante mí se sigue contra Francisco Lora Díaz y otros por hurto de un becerro, se ha mandado sea citado don Gabriel Tovaña Herrera, vecino de Belalcázar, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca en el *Boletín Oficial de la provincia de Badajoz* (1) se presente en este Juzgado á evacuar cierta declaración, bajo la multa de veinticinco pesetas si no lo verifica. Y para que llegue á noticia del mismo, á fin de que verifique dicha comparecencia en el término fijado, pongo la presente en Sevilla á 12 de Octubre de 1885.—El Actuario, Emilio Brunas.

(1) Debe ser Córdoba.

### Intendencia de Ejército de Andalucía.

Núm. 873.

### ANUNCIO.

*El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía,*

Hace saber: Que habiendo sido asegurado directamente el suministro de paja de pienso hasta fin de Setiembre próximo venidero de la Factoría de subsistencias de esta Plaza, por el presente se pone en conocimiento de los licitadores que no se admitirán proposiciones para optar al suministro de dicho artículo en la segunda subasta que ha de tener lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Córdoba, Ceuta, Algeciras, Jerez y Comisión de compras de Córdoba el día 22 del actual, á las doce de su mañana.

Sevilla 15 de Octubre de 1885.—El Intendente de Ejército, *Juan Gómez de la Torre.*

## ANUNCIO.

### INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.